



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 156/2002

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.M.D., por los daños sufridos por la medida cautelar de baja en los registros del Consejo Regulador de la Agricultura Ecológica de Canarias (CRAE) (EXP. 131/2002 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Por escrito de 16 de septiembre de 2002 (R.E. nº 272 de 23 de septiembre), el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación solicita de este Consejo la emisión de Dictamen por el procedimiento ordinario del art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.4 de la misma norma y art. 2 del Reglamento de los Procedimientos de la Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), respecto de la Propuesta de Resolución (PR) referenciada en el encabezado.

2. La mencionada PR culmina un procedimiento administrativo en el que, en lo fundamental, se han cumplido las previsiones de índole legal y reglamentaria que ordenan y regulan tales procedimientos.

La reclamación ha sido interpuesta por el legitimado para hacerlo en cuanto lesionado en un bien, presuntamente, por la actuación de los servicios públicos de la Dirección General de Política Agroalimentaria, por lo que tiene la condición de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

interesado [art. 31.1.a) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y art. 6 del RPRP]. La Dirección General de Política Agroalimentaria es centro directivo de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El escrito de reclamación fue registrado en la Consejería competente el 29 de agosto de 2001 y el acto que motiva la reclamación (Resolución 174 de 23.04.01, de la Dirección General de Política Agroalimentaria que acuerda baja cautelar en los registros del CRAE), es de fecha 23 de abril de 2001, por lo que aquélla ha sido interpuesta dentro del prescriptivo plazo de un año regulado en el art. 4.2 del RPRP.

II

1. La reclamación fue admitida a trámite, de conformidad con lo que dispone el art. 6.2 RPRP. En las actuaciones consta la realización de los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los actos, datos y hechos en virtud de los cuales pronunciarse la Resolución (art. 7 RPRP).

Se abrió trámite de proposición de prueba (folio 62), admitiéndose la documental presentada por el interesado (folios 63 a 66).

Se procedió a la apertura de trámite de audiencia, debidamente notificado (folio 67), manifestando el reclamante su negativa a formular alegación o presentar nuevos documentos (folio 68) el 20 de febrero de 2002.

2. El expediente concluye con el informe de la Intervención General (folios 97-97) y un borrador de orden departamental resolutoria del procedimiento, coincidente en todo con la PR (folios 69-74) formulada por el instructor, excepto en cuanto al antecedente de hecho SEXTO referido a los informes preceptivos emitidos por la Dirección General del Servicio Jurídico y la Intervención General y el pie de recurso. Ello determina defectos en el procedimiento (art. 12.1, último inciso RPRP); tal irregularidad no invalida el procedimiento, conforme a derecho en lo fundamental, ni impiden el pronunciamiento de este Consejo, que cuenta con elementos suficientes de conocimiento en el expediente para poder dictaminar.

III

1. En el procedimiento ha quedado acreditado el nexo de causalidad directo entre la Resolución de la Dirección General de Policía Agroalimentaria que determinó la baja en el Registro del CRAE y el daño causado al reclamante, sin que la relación de causalidad se vea alterada por fuerza mayor. La antijuridicidad del daño sufrido por el administrado y, consecuentemente, la inexistencia de deber jurídico de soportarlo, es lógica consecuencia de la anulación de la sanción impuesta al reclamante y cumplida por el mismo.

2. Si bien el reclamante estima la existencia de dos tipos de daños, uno de pérdida económica por la comercialización de sus productos al calificarse como producción convencional y otro por daños causados a su imagen y honorabilidad, estos últimos no constan acreditados en el expediente. El primero de los daños referidos es un daño efectivo, real, objetivo y cuantificable, pues la producción entregada a la Cooperativa Agrícola Nuestra Señora de Abona se comercializó, en virtud de la baja cautelar del Registro, a un precio inferior al que se hubiera comercializado como producción ecológica. Resultado de la diferencia de precios es un saldo determinante de la indemnización a favor del reclamante de 7.638,06 euros (1.270.867 pts.), que este Consejo considera adecuadamente acreditada.

3. El plazo de resolución del procedimiento es de seis meses según los arts. 142.3 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP. Está aquí evidentemente vencido, no siendo imputable esta demora al interesado. La Administración está obligada a resolver expresamente sobre la reclamación presentada, debiendo desvincularse del sentido del silencio en virtud del art. 43.4.b). En todo caso, debido a la demora en resolver el procedimiento, no imputable al interesado como se ha indicado, la cuantía de la indemnización ha de ajustarse de conformidad con los criterios previstos en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo ajustarse la cuantía de la indemnización de conformidad con el art. 141.3 de la LRJAP-PAC, por lo expuesto en el Fundamento III.3.